

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ
Sentencia: Proferida el 17 de abril de 2018 por el Juzgado 2º de Familia de Bogotá en el proceso de unión marital promovido por SANDRA PATRICIA CARRILLO contra LUIS FERNANDO MONTEALEGRE
Radicado: 11001-22-10-000-2019-00532-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido en sesión de Sala del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 134 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES:

1.- LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Familia de Bogotá dentro del proceso ordinario de unión marital de hecho promovido por SANDRA PATRICIA CARRILLO contra LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, para que, previos los trámites legales, se acceda en la sentencia a la siguiente declaración:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, el 17 de abril de 2018, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial (sic) de los señores LUIS FERNANDO MONTEALEGRE y SANDRA PATRICIA CARRILLO, proceso radicado 11001 31 10 002 2016 0151700, por haberse originado la causal de indebida representación por parte del apoderado RAÚL HERNANDO

BONILLA PARRA, y la vulneración al debido proceso, por parte del Juez CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ, al no declarar la prescripción de la liquidación de sociedad patrimonial, solicitada en la contestación de la demanda mediante excepción previa."

2.- El demandante sustentó las pretensiones en los hechos que, debido a lo extenso del fundamento fáctico de la demanda, en lo pertinente, transcribe la Sala a continuación:

"Ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en Oralidad, la señora SANDRA PATRICIA CARRILLO, instauró demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho (sic), en contra de mi prohijado el señor LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, el 29 de noviembre de 2016...

(...)

"Mi poderdante se entera de la existencia del proceso por cuenta propia mediante la página web de la rama judicial, consulta de procesos.

"Ante el presente proceso, mi apoderado acude a su primo, el señor HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ, quien es abogado y le manifiesta la situación, recomendándole este último al señor RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA, abogado también.

(...)

"Presentado lo anterior se da la contestación de la demanda por parte del abogado BONILLA PARRA, el 23 de mayo de 2017, donde se opone a la mayoría de las pretensiones e interpone excepciones de mérito, solicitando la declaración de prescripción de la sociedad patrimonial, por cuanto la demandada convivió junto a mi representado desde el 5 de septiembre de 1998 y hasta el 3 de octubre de 2015 y no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas.

"El juzgado cita a audiencia el 17 de abril de 2018, a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P., por parte del Juez, CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ.

(...)

"A parte de lo acontecido con el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MONTEALEGRE, también se permitieron violaciones procesales atribuidas al juzgado, como las anteriormente mencionadas, donde es un empleado el que da inicio sin presencia del juez a la audiencia, suspende la misma y lleva a un recinto diferente a mi prohijado para que concilie, de igual forma, el juez no emplea los medios digitales que están ordenados en

la ley para adelantar la audiencia de conciliación, lo cual permitió que se obligara a mi poderdante a conciliar como el mismo lo manifiesta más adelante.

(...)

"(Manifiesta del (sic) señor Luis Fernando Montealegre) 'A pesar de que mi abogado el señor **RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA**, se encontraba presente en la supuesta audiencia de conciliación, **NUNCA** veló por mis intereses, ni me presto (sic) asesoría ya que no se pronunció ni a favor ni en contra, lo cual debía ser su labor como defensor, de igual forma **NUNCA**, se esforzó en defender las pretensiones de nuestro escrito de contestación de la demanda, a sabiendas que se había negado a la mayoría de las pretensiones, y donde se había solicitado la declaración de la prescripción de la pretendida sociedad patrimonial y otra excepción como la mala fe y temeridad.

"Para la presente manifestación es claro, que el Juez no analizó de fondo las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda como tampoco las pruebas aportadas, pues en claridad, se debía haber estudiado la causal de prescripción de petición de la declaración de sociedad patrimonial.

Análisis que de haberse efectuado juiciosamente por el despacho, hubiera cambiado sustancialmente las circunstancias y decisiones tomadas por el despacho.

Con conocimiento, el abogado **BONILLA PARRA**, permitió la conciliación de la liquidación de un patrimonio, aun cuando la demanda presentada por la demandante, contenía hechos y declaraciones falsas, los cuales el mismo abogado había refutado en la contestación escrita y que de conocimiento de él, podían ser probados y desvirtuados en una defensa efectiva, aun así no se manifestó al respecto en ninguna de las audiencias, como tampoco prestó asesoría a su cliente.

(...)

"Presentado el Juez en la audiencia, y está ya habiendo sido iniciada por el empleado, indica que según lo conciliado, declara la unión marital de hecho, de conformidad con el Artículo (sic) 523 del C.G.P., en el segundo punto de la parte resolutive disuelve la (sic) y en estado de liquidación y de cuarto punto manifiesta aprobar el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la base de la sociedad patrimonial, referente a los activos y pasivo.

"Indica el señor Montealegre que no es abogado, y que era su primera audiencia en su vida, por lo que estuvo dispuesto a lo que me indicó el señor Juez, pues como el (sic) manifestó era lo mejor para el proceso y que todo salía bien, (desconociendo el paso a seguir en la audiencia acepte (sic) lo que el Juez me indico (sic) en la audiencia de conciliación). Manifiesta el señor Montealegre.

"Como consecuencia de lo anterior, la falta de diligencia, experticia, defensa y astucia del abogado el señor RAÚL BONILLA, se declaró todo a favor de la demandante, a pesar de que existen objeciones de peso, pruebas y documentos, que demuestran la mala fe, la temeridad y honradez de la demandante.

"Concluida la audiencia, le pregunta el señor Montealegre al abogado, cual (sic) es el paso a seguir, donde este le manifiesta que no hay nada que hacer. **'Endilgándole al señor BONILLA PARRA, que no era posible haber perdido, y que a sabiendas que lo establecido por el juez no era todo el pasivo del patrimonio, este de forma repentina MANIFIESTA QUE SE EQUIVOCÓ al no interponer el recurso de apelación y se acordó de todo lo que se pretendía con el escrito de contestación de la demanda.** -El recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo, mediante auto de 8 de mayo de 2018-

(...)

"Como lo manifiesta el mismo Juzgado en su Auto (sic) del 8 de mayo de 2018, el abogado si (sic) tuvo la oportunidad de intervenir y asesorar en debida forma las pretensiones del señor Montealegre, más sin embargo no lo hizo como se lo manifiestan en la respuesta del juzgado y quien es el abogado del apoderado es quien debía estar atento de la audiencia.

(...)

"Frente a la conciliación dirigida por el Juez CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ, lesiona gravemente el patrimonio del señor Montealegre, y en forma como lo manifiesta el mismo, el Juez no permitió incluir la totalidad de los pasivos para en contrario, conciliar lo que este quiso, a pesar de que mi prohijado le advirtió que la sociedad a liquidar tenía más pasivos, por parte de la demandante, tampoco analizo (sic) y estudio (sic) el proceso minuciosamente, pues de haberlo realizado se hubiera decidió no conciliar la liquidación patrimonial." (Resaltados y subrayados propios del texto original).

CAUSAL INVOCADA

El demandante invocó como causal de revisión la prevista en el numeral 7º del artículo 356 del C.G. del P., que consagra: *"Son causales de revisión: (...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación..."*.

TRÁMITE

1.- Esta corporación admitió a trámite la demanda mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, a través de la que dispuso la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA CARRILLO, al igual que a la agente del ministerio público adscrita a esta corporación.

2.- Una vez vinculada al proceso, la demandada SANDRA PATRICIA CARRILLO procedió, dentro del término legal, a contestar la demanda, a través de apoderado judicial, en términos de oponerse a la pretensión de decretar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por SANDRA PATRICIA CARRILLO contra LUIS FERNANDO MONTEALEGRE.

Y, en adición, agregó: *"Por otro lado, el señor Luis Fernando Montealegre, manifestó que el (sic) mismo fue quien contacto a través de su primo a los apoderados para su defensa, y a quienes contrato (sic) otorgándoles poder, acordando unos honorarios y clausulados a cumplir que nosotros desconocemos, ahora bien, ya que estos se hubieren o no cumplido o se hubieren hecho o no a satisfacción del contratante señor Luis Fernando Montealegre, es un hecho ajeno e interpartes, no teniendo consecuencia ni nada que ver con el proceso y fallo recurrido, tan solo podríamos hablar de una insatisfacción o mala contratación o un mal asesoramiento, el cual se debe dirimir en otro escenario y entre ellos, por último, es claro que dentro de las causales jurídicas citadas y las que pretende hacer valer el demandante en este proceso, ninguna se encuentra tipificada ni se ajusta legamente en las que dan origen a la aceptación de una revisión y que contempla en el Capítulo VI el artículo 355 el Código General del Proceso."*

3.- Por providencia del 14 de septiembre de 2020 fueron decretadas las pruebas del proceso, teniendo como tales, la prueba documental aportada por las partes, y mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; oportunidad que no fue aprovechada por las partes para abogar por sus intereses.

4.- Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a proferir la correspondiente decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 354 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas. A través de este recurso se ha dicho que el Estado sacrifica la firmeza de las decisiones judiciales, permitiendo que sean revisadas por otra instancia, bajo la consideración axiológica consistente en que es más útil a la sociedad reconocer la existencia de una injusticia que defender radicalmente la llamada intangibilidad de la cosa juzgada. Dicho de otra forma, si la sentencia es injusta y no hay forma de atacarla por los caminos ordinarios, excepcionalmente, por la vía de la revisión, puede ser impugnada en los precisos casos señalados en la ley, para reparar tal injusticia.

Ha de advertirse que, el recurso extraordinario es limitado no sólo en cuanto a su procedencia y motivos que lo estructuran, sino también en relación con el tiempo u oportunidad para interponerlo; precisamente, el inciso 2º del artículo 356 *Ibidem*, establece:

"Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción."

En el *sub examine*, la parte demandante se encuentra jurídicamente habilitada para formular al recurso extraordinario de revisión, dado que la sentencia objeto de revisión fue proferida en audiencia llevada a cabo el 17 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, dentro del

proceso de unión marital de hecho promovido por SANDRA PATRICIA CARRILLO contra LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, al paso que el recurso de revisión fue sometido a reparto el 20 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término de los dos años a que se refiere el inciso 2º del artículo 356 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, establece como causal de revisión: *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*; siendo la primera de las hipótesis previstas en la norma la que invoca el demandante, como quiera que, en síntesis, afirma que LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ no contó con una debida representación judicial en el proceso de unión marital de hecho promovido en su contra por SANDRA PATRICIA CARRILLO, pues le increpa al abogado RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA, quien lo representó en ese juicio que, por su *"falta de diligencia, experticia, defensa y astucia"* en el proceso de unión marital de hecho el juez declaró *"todo a favor de la demandante"*, debido a que el togado no se esforzó por hacer valer la defensa plasmada en el escrito de contestación de demanda y, afirma que, pese a que el abogado estuvo presente *"en la supuesta audiencia de conciliación"* donde fue aprobado el acuerdo al que llegaron las partes, con el que culminó el proceso, el togado no veló por sus intereses, ni le prestó la asesoría que requirió en ese momento, por lo que afirma que fue lesionado gravemente su patrimonio, debido a que el Juez no permitió incluir la totalidad de los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3406 de 2019 de 26 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado, doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, en referencia a la procedencia del recurso de revisión cuando se invoca la causal de indebida representación, señaló:

"En cuanto al motivo de revisión, como se indicará, corresponde a la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, la cual se configura por «Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad».

"De la precedente disposición se determinan como condiciones para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, las siguientes:

"3.1. Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.

"Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario."

En relación con la causal de revisión establecida en el numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., esa misma corporación en sentencia STC14744-2017 emitida el 18 de septiembre de 2017, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que mantiene eficacia dentro de las previsiones del actual ordenamiento procesal civil, precisó:

"3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la representación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».

"Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

En el sub lite no se advierte la configuración de esta pifia, por cuanto la abogada Diana Jaibeydy Heredia Monroy actuó en nombre del casacionista, con base en el poder otorgado el 2 de mayo de 2012, en el que literalmente se declaró:

'ALFREDO BARAHONA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.767 de Otanche, con toda atención me dirijo a su despacho, manifestado (sic) que confiero poder amplio y suficiente ala (sic) Dra. DIANA HEREDIA MONROY..., abogada titulada y en ejercicio, identificada con... Tarjeta Profesional No. 195.044..., para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del proceso de referencia 2010-[0]0947 que se tramita en su Juzgado.

La Dra. DIANA HEREDIA MONROY, está facultada para demandar, recibir, desistir, transigir, corregir, sustituir, renunciar, conciliar, designar apoderado suplente... interponer recursos y sustentarlos, presentar alegatos de conclusión y demás actuaciones que se susciten dentro del proceso...' (folio 151 del cuaderno 1).

"Una vez este documento se aportó a la foliatura, el juzgador de primera instancia reconoció personería a la letrada, en la audiencia adelantada el mismo día (folio 154 ibidem), momento a partir del cual intervino en varias actuaciones, dentro del marco de sus facultades."

Y, sobre la configuración de la indebida representación de las partes como causal de nulidad, explica la doctrina:

"Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la 'carencia total de poder' y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

"Dado que la carencia total de poder configura la causal sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se le facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda."¹

Los anteriores lineamientos aplicados al presente asunto ponen de presente la clara improcedencia del recurso de revisión, habida cuenta que, conforme con los hechos de la demanda, el demandante le endilga a quien fungió como su apoderado judicial en el proceso de unión marital de hecho promovido por SANDRA PATRICIA CARRILLO contra LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, inactividad y negligencia en el cumplimiento de su encomienda, falencia que no resulta determinante, para los efectos del recurso de revisión, en la medida que la nulidad por indebida representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales, sólo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso, como lo señala perentoriamente la jurisprudencia citada, supuesto ajeno, por completo, al presente asunto, en tanto que la situación descrita por el demandante, la funda en la falta de diligencia y cuidado en el asunto encomendado por el mandante LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIERREZ a su apoderado judicial, lo que remite a un tema que eventualmente puede debatirse ante las instancias competentes, pero no por ésta vía, como causal de revisión.

Por lo demás, la inspección del expediente de unión marital de hecho, objeto del presente recurso de revisión, permite establecer que LUIS

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso; Editorial Dupre, año 2017.

FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ le confirió poder al abogado RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA para que lo representara en ese proceso, puntualmente, para que ejerciera su derecho a la defensa y, en desarrollo de dicho mandato, el abogado procedió a contestar la demanda -fls. 96 a 108 cdno. ppal.- y, compareció con su representado a la audiencia llevada a cabo el 17 de abril de 2018, donde el demandado procedió a conciliar las pretensiones con la demandante, actuación que no se observa haya sido adelantada bajo ningún tipo de presión, bien por la parte actora o por el juez cognoscente, razón por la que, el juez declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros, la que declaró disuelta y en estado de liquidación; luego, conforme con el anterior recuento, el demandado, aquí demandante, estuvo debidamente representado en dicho proceso y, como consecuencia de lo conciliado entre las partes, no le era dable al juez continuar con las etapas propias del proceso, en orden a verificar si se configuraba la excepción de prescripción formulada por el demandado, conforme lo reprocha el aquí demandante, pues en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2018 el juez profirió sentencia con base en el acuerdo alcanzado por las partes, lo que descarta una vulneración al debido proceso por parte del juzgador de instancia.

Ahora, si de lo que se trata es que en el eventual acuerdo celebrado en el proceso de unión marital de hecho, en la referida audiencia adelantada el 17 de abril de 2018, no se incluyó o enunció en su momento un pasivo a cargo de la sociedad patrimonial, según lo informa el demandante en los hechos de esta demanda, nada impide que proceda a relacionarlo durante la audiencia de inventarios que se encuentra pendiente de llevar a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, despacho donde se está adelantando el trámite liquidatorio, conforme fue verificado por la Sala directamente con el juzgado, lo que le permitirá al demandado relacionar las deudas sociales existentes, con soporte en las pruebas que así lo acrediten, pues en la audiencia de trámite del proceso de unión marital de hecho, donde se profirió la sentencia, no se observa que LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ haya renunciado a inventariar determinado pasivo.

Puestas, así las cosas, es dable concluir que al no acreditarse la configuración de la causal 7ª de revisión del artículo 355 del C.G. del P., se declarará infundado el recurso de revisión, con la consecuente condena en costas a cargo del demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ contra SANDRA PATRICIA CARRILLO, respecto de la sentencia de 17 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en el proceso de unión marital de hecho promovido por SANDRA PATRICIA CARRILLO contra LUIS FERNANDO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

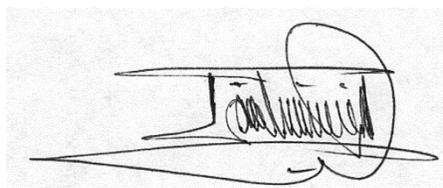
SEGUNDO.- CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso. Tásense por la secretaria de la Sala de Familia de la Corporación, teniendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/cte.

TERCERO.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen el expediente donde se profirió la sentencia objeto del recurso de revisión, insertando copia de esta sentencia.

Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

En uso de compensatorio

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

